

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA (Sala Segunda)
de 21 de octubre de 2004^{*}

En el asunto C-447/02 P,

que tiene por objeto un recurso de casación con arreglo al artículo 49 del Estatuto CE del Tribunal de Justicia,

interpuesto el 11 de diciembre de 2002,

KWS Saat AG, con domicilio social en Einbeck (Alemania), representada por C. Rohnke, Rechtsanwalt, que designa domicilio en Luxemburgo,

parte recurrente,

y en el que la otra parte en el procedimiento es:

Oficina de Armonización del Mercado Interior (marcas, dibujos y modelos) (OAMI), representada por los Sres. D. Schennen y G. Schneider, en calidad de agentes,

parte demandada en primera instancia,

* Lengua de procedimiento: alemán.

EL TRIBUNAL DE JUSTICIA (Sala Segunda),

integrado por el Sr. C.W.A. Timmermans, Presidente de Sala, los Sres. C. Gulmann y J.-P. Puissechet, la Sra. N. Colneric y el Sr. J.N. Cunha Rodriguez (Ponente), Jueces;

Abogado General: Sr. P. Léger;

Secretario: Sra. M. Múgica Arzamendi, administradora principal;

habiendo considerado los escritos obrantes en autos y después de celebrada la vista el 4 de marzo de 2004;

oídas las conclusiones del Abogado General, presentadas en audiencia pública el 19 de mayo de 2004;

dicta la siguiente

Sentencia

- 1 Mediante su recurso de casación, KWS Saat AG (en lo sucesivo, «KWS») solicita la anulación de la sentencia del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas (Sala Segunda) de 9 de octubre de 2002, KWS Saat/OAMI (tono naranja) (T-173/00, Rec. p. II-3843; en lo sucesivo, «sentencia recurrida»), en la medida en que dicha sentencia no estimó su solicitud de registro del color naranja como marca comunitaria para determinadas instalaciones de tratamiento de semillas y para determinados productos agrícolas, hortícolas y forestales.

Marco jurídico

- 2 El artículo 7, apartado 1, letra b), del Reglamento (CE) nº 40/94 del Consejo, de 20 de diciembre de 1993, sobre la marca comunitaria (DO 1994, L 11, p. 1), prevé:

«Se denegará el registro de:

[...]

b) las marcas que carezcan de carácter distintivo [...]

- 3 El artículo 7, apartado 3, de dicho Reglamento dispone:

«Las letras b), c) y d) del apartado 1 no se aplicarán si la marca hubiera adquirido, para los productos o servicios para los cuales se solicite el registro, un carácter distintivo como consecuencia del uso que se ha hecho de la misma.»

- 4 A tenor del artículo 73 de dicho Reglamento:

«Las resoluciones de la Oficina se motivarán. Solamente podrán fundarse en motivos respecto de los cuales las partes hayan podido pronunciarse.»

5 El artículo 74 del mismo Reglamento establece:

«1. En el curso del procedimiento, la Oficina procederá al examen de oficio de los hechos; sin embargo, en un procedimiento sobre motivos de denegación relativos de registro, el examen se limitará a los medios alegados y a las solicitudes presentadas por las partes.

2. La Oficina podrá no tener en cuenta los hechos que las partes no hubieren alegado o las pruebas que no hubieren presentado dentro de plazo.»

Los hechos del litigio

6 KWS es una sociedad que tiene su domicilio social en Alemania.

7 El 17 de marzo de 1998, KWS presentó una solicitud de marca comunitaria a la Oficina de Armonización del Mercado Interior (marcas, dibujos y modelos) (OAMI) (en lo sucesivo, «Oficina»), en virtud del Reglamento nº 40/94.

8 El signo cuyo registro se solicitó está constituido por el color naranja en sí mismo, identificado con la referencia HKS7.

9 Los productos y servicios para los que se solicitó el registro del signo pertenecen a las clases 7, 11, 31 y 42 del Arreglo de Niza relativo a la Clasificación Internacional de Productos y Servicios para el Registro de las Marcas, de 15 de junio de 1957, en su versión revisada y modificada, y corresponden a la descripción siguiente:

— «Instalaciones para el tratamiento de semillas, en particular para la limpieza, desinfección, mezcla, calibrado, tratamiento con sustancias activas, investigación de calidad y cribado» (clase 7);

— «Instalaciones de tratamiento para el secado de semillas» (clase 11);

— «Productos agrícolas, hortícolas, forestales» (clase 31);

— «Asesoramiento técnico y empresarial en el sector del cultivo de plantas, en particular del ramo de las semillas» (clase 42).

10 Mediante resolución de 25 de marzo de 1999, el examinador de la Oficina denegó la solicitud de KWS por carecer la marca solicitada de carácter distintivo en el sentido del artículo 7, apartado 1, letra b), del Reglamento nº 40/94.

11 El 21 de mayo de 1999, KWS interpuso ante la Oficina un recurso contra dicha resolución.

- 12 Mediante resolución de 19 de abril de 2000 (asunto R 282/1999-2; en lo sucesivo, «resolución impugnada»), que fue notificada a KWS el 28 de junio siguiente, la Sala Segunda de Recurso de la Oficina desestimó el recurso. Dicha Sala consideró, fundamentalmente, que la marca solicitada carecía de carácter distintivo en el sentido del artículo 7, apartado 1, letra b), del Reglamento n° 40/94.
- 13 La resolución impugnada establece en sus apartados 17 y 18:

«17. [...] se desprende de las investigaciones de la Sala que el color reproducido en la solicitud no tiene nada de original ni de inusual en el sector en cuestión.

18. Desde hace un tiempo, los fabricantes de semillas dan color a sus semillas con sustancias colorantes. Este procedimiento se ha establecido para mostrar que las semillas han sido tratadas (tratamiento pesticida, fungicida o herbicida, por ejemplo). Como consecuencia de esta evolución incluso existen empresas que fabrican sustancias colorantes para semillas. A continuación, se indica cómo hace publicidad de sus productos un fabricante:

“[...] Colorants identify treated seeds, as well as transgenic seeds [...] Seed colorants identify treated seed, reducing mishandling of seed treated with active ingredients such as fungicide or insecticide. With the help of seed colorants and coatings, producers will feel confident that their seed investment is safe [...]”

<http://www.bucolor.com/seeds/colorants.htm>

("[...] los colores identifican las semillas tratadas, así como las semillas transgénicas [...] los colorantes para semillas permiten identificar las semillas tratadas y reducir el uso inapropiado de las semillas tratadas con ingredientes activos como los fungicidas o los insecticidas. Los colorantes y los recubrimientos de semillas garantizan a los productores la seguridad de sus inversiones en semillas [...]")»

La sentencia recurrida

- 14 Mediante escrito presentado en la Secretaría del Tribunal de Primera Instancia el 28 de junio de 2000, KWS solicitó la anulación de la resolución impugnada invocando dos motivos basados, por un lado, en la infracción del artículo 7, apartado 1, letra b), del Reglamento nº 40/94 y, por otro lado, en la infracción de los artículos 73 y 74 del mismo Reglamento.
- 15 Mediante la sentencia recurrida, el Tribunal de Primera Instancia estimó parcialmente el recurso de KWS.
- 16 Por lo que se refiere al motivo basado en la infracción del artículo 7, apartado 1, letra b), del Reglamento nº 40/94, el Tribunal de Primera Instancia declaró, en el apartado 33 de la sentencia recurrida, en relación con los productos agrícolas, hortícolas y forestales comprendidos en la clase 31 y, en particular, las semillas, lo siguiente:

«[...] no es infrecuente en estos productos la utilización de colores, incluida la tonalidad naranja solicitada o tonalidades similares. Por ello, el signo solicitado no va a permitir al público interesado distinguir de forma inmediata y con certeza los productos de la demandante de aquellos de otras empresas coloreados de otras tonalidades de naranja.»

- 17 Respecto a las instalaciones de tratamiento comprendidas en las clases 7 y 11, el Tribunal de Primera Instancia indicó en el apartado 40 de la sentencia recurrida:

«[...] la Sala de Recurso declaró acertadamente en el apartado 21 de la resolución impugnada que no es infrecuente encontrar máquinas de este color o de una tonalidad semejante. Hay que señalar que, en la medida en que su empleo es habitual, el naranja no va a permitir al público interesado distinguir de forma inmediata y con certeza las instalaciones de la demandante de las máquinas pintadas con tonalidades similares de naranja que tienen un origen comercial distinto. Por todo ello, el público interesado percibirá el color solicitado más bien como un simple elemento del acabado de los productos de que se trata.»

- 18 Por el contrario, en relación con los servicios comprendidos en la clase 42, el Tribunal de Primera Instancia declaró en el apartado 46 de la misma sentencia:

«[...] el signo constituido únicamente por una tonalidad de naranja es apropiado para permitir al público interesado distinguir los servicios en cuestión de aquellos que tienen otro origen comercial cuando tenga que elegir al realizar una adquisición posterior».

- 19 En consecuencia, el Tribunal de Primera Instancia estimó el motivo basado en la infracción del artículo 7, apartado 1, letra b), del Reglamento nº 40/94 respecto a los servicios comprendidos en la clase 42 y lo desestimó respecto a los productos agrícolas, hortícolas y forestales comprendidos en la clase 31, así como a las instalaciones de tratamiento comprendidas en las clases 7 y 11.

- 20 Por lo que se refiere al motivo basado en la infracción de los artículos 73 y 74 del Reglamento nº 40/94, el Tribunal de Primera Instancia consideró, en relación con el artículo 73, que la Sala de Recurso había respetado su obligación de motivación de la resolución.

- 21 A este respecto, apreció, por un lado, en el apartado 56 de la sentencia recurrida, que KWS había dispuesto de los elementos necesarios para entender la resolución e impugnar su legalidad ante el órgano jurisdiccional comunitario.
- 22 Estimó, por otro lado, en el apartado 59 de la misma sentencia, que la Sala de Recurso no había infringido el artículo 73 del Reglamento nº 40/94 al no comunicar a KWS los documentos empleados únicamente para preparar y basar la resolución impugnada en unos motivos y en un razonamiento ya conocidos por KWS.
- 23 En relación con el artículo 74 del Reglamento nº 40/94, el Tribunal de Primera Instancia declaró, con los siguientes términos, que la Sala de Recurso había respetado la obligación, prevista en dicha disposición, de examinar de oficio los hechos:
- «60. [...] la Sala de Recurso examinó y tuvo en cuenta diversos hechos pertinentes para apreciar el carácter distintivo del signo con respecto a cada uno de los productos y servicios contemplados en la solicitud de marca. A este respecto, las resoluciones análogas a la resolución impugnada, adoptadas con anterioridad por la Oficina, o los ejemplos encontrados en Internet no constituyen ni una sustitución del razonamiento desarrollado en la resolución impugnada ni hechos nuevos que no fueron examinados de oficio, sino elementos complementarios invocados por la Oficina en sus escritos con el fin de poder comprobar el fundamento jurídico de la resolución impugnada.»
- 24 En estas circunstancias, el Tribunal de Primera Instancia desestimó en su totalidad el motivo basado en la infracción de los artículos 73 y 74 del Reglamento nº 40/94.

25 En suma, el Tribunal de Primera Instancia anuló la resolución impugnada respecto a los servicios comprendidos en la clase 42, desestimó el recurso en todo lo demás y condenó a KWS a cargar con sus costas, así como con dos tercios de las costas de la Oficina.

Pretensiones de las partes

26 KWS solicita al Tribunal de Justicia que:

- Anule la sentencia recurrida en la medida en que desestima el recurso.

- Anule la resolución impugnada en la medida en que no haya sido ya anulada por la sentencia recurrida.

- Condene en costas a la Oficina.

27 La Oficina solicita al Tribunal de Justicia que:

- Desestime el recurso de casación.

- Condene en costas a KWS.

Sobre el recurso de casación

- 28 La Oficina aduce en su escrito de contestación que «el registro de la marca en cuestión, que consiste en un color, también tendría que haber sido denegado respecto a los servicios solicitados por la recurrente relativos al asesoramiento en el ámbito del cultivo de plantas. La Oficina no impugna la sentencia del Tribunal de Primera Instancia en sí misma. No obstante, esto no debe impedir que el Tribunal de Justicia se pronuncie de modo distinto en cuanto a la protección de marcas que consistan en un color que carece de contornos, aún a riesgo de que eventualmente no confirme los razonamientos de la sentencia recurrida.»
- 29 De estas alegaciones se deduce que la Oficina se ha abstenido expresamente de interponer un recurso de casación incidental, que tenga por objeto la anulación la sentencia recurrida en la medida en que se refiere a los servicios comprendidos en la clase 42, a pesar de que duda del carácter fundado de la resolución de Tribunal de Primera Instancia a este respecto.
- 30 Por tanto, el litigio planteado ante el Tribunal de Justicia y, en consecuencia, la presente sentencia se limitan a la solicitud de registro de una marca para los productos comprendidos en las clases 7, 11 y 31.
- 31 En apoyo de su recurso de casación, así delimitado, KWS invoca cuatro motivos. El primero se basa en la infracción del artículo 74, apartado 1, del Reglamento n° 40/94, que prevé el examen de oficio de los hechos; el segundo en la infracción del derecho a ser oído; el tercero en el incumplimiento de la obligación de motivación, y el cuarto en una interpretación errónea del artículo 7, apartado 1, letra b), de dicho Reglamento, relativo a la exigencia de carácter distintivo.

Sobre el primer motivo

- 32 Mediante su primer motivo, KWS alega que el Tribunal de Primera Instancia, al limitarse a constatar, en el apartado 60 de la sentencia recurrida, que la Sala de Recurso había «[examinado] y [tenido] en cuenta diversos hechos pertinentes», no respetó la exigencia prevista en el artículo 74, apartado 1, del Reglamento nº 40/94, según el cual «la Oficina procederá al examen de oficio de los hechos». De este modo, el Tribunal de Primera Instancia no tuvo en cuenta que no se trataba solamente de determinar si los hechos habían sido examinados, sino de asegurarse de que dicho examen había sido suficientemente completo. En efecto, según KWS, el examen efectuado por la Oficina debería haber sido suficientemente detallado para permitirle establecer con certeza que existían motivos de denegación en el sentido del artículo 7 de dicho Reglamento.
- 33 Según KWS, antes de adoptar su resolución, la Oficina no examinó «diversos hechos pertinentes», sino «un solo hecho». En el apartado 17 de la resolución impugnada, la Sala de Recurso se refirió a sus «investigaciones». Como único resultado de éstas, se remitió en el apartado 18 de dicha resolución al sitio de Internet «www.bucolor.com». Este sitio no basta para motivar su denegación. En efecto, como sitio de un solo fabricante, no es suficiente para determinar un uso general. Además, se trata de una empresa americana. Pues bien, los usos del mercado americano no constituyen, en principio, una prueba de los usos vigentes en el territorio de la Comunidad. Finalmente, la página de acogida del sitio está redactada en lengua inglesa. Por tanto, no está al alcance del público destinatario de la Comunidad.
- 34 Procede señalar que, mediante este primer motivo, KWS intenta, en esencia, cuestionar la apreciación de los hechos efectuada en un primer momento por la Sala de Recurso y posteriormente por el Tribunal de Primera Instancia.

- 35 Pues bien, de los artículos 225 CE y 58 del Estatuto del Tribunal de Justicia se deriva que un recurso de casación sólo puede estar basado en motivos relativos a la infracción de normas jurídicas, con exclusión de cualquier apreciación de los hechos.
- 36 De lo anterior se deriva que el primer motivo es inadmisibile.

Sobre el segundo motivo

- 37 Mediante su segundo motivo, KWS alega la vulneración del derecho a ser oída, por una parte, en el procedimiento ante la Sala de Recurso y, por otra parte, en el procedimiento ante el Tribunal de Primera Instancia. Este segundo motivo se divide así en dos partes.

Sobre la primera parte del segundo motivo

- 38 Mediante la primera parte de su segundo motivo, KWS sostiene que la Oficina basó la resolución impugnada, por lo que se refiere a los hechos, en un solo documento, a saber, la dirección de Internet mencionada en el apartado 18 de la resolución impugnada y reproducida en el apartado 13 de la presente sentencia. Alega que la Oficina dio a conocer esta referencia a KWS, por primera vez, en la resolución impugnada, es decir, al final del procedimiento tramitado ante ella. Por tanto, la Oficina vulneró su derecho a ser oída.

- 39 En opinión de KWS, en vez de destacar esta vulneración, el Tribunal de Primera Instancia se limitó a examinar si los documentos eran indispensables para entender la resolución impugnada. Además, indicó erróneamente, en el apartado 58 de la sentencia recurrida, que «la demandante conocía, en esencia, los argumentos y los elementos que iban a ser examinados por dicha Sala para anular o confirmar la resolución del examinador y que por tanto, [había tenido] la posibilidad de expresar su opinión al respecto».
- 40 Por otro lado, KWS alega que dicha vulneración de su derecho a ser oída por la Sala de Recurso la privó de la posibilidad, en el momento del procedimiento ante dicha Sala, de limitar la lista de los productos para los que había solicitado el registro de la marca y de lograr así que se estimara su solicitud.
- 41 Procede recordar que, según el artículo 73, segunda frase, del Reglamento n° 40/94, las resoluciones de la Oficina solamente podrán fundarse en motivos respecto de los cuales las partes hayan podido pronunciarse.
- 42 Conforme a dicha disposición, una Sala de Recurso de la Oficina sólo puede basar su resolución en elementos de hecho o de Derecho sobre los cuales las partes hayan podido presentar sus observaciones.
- 43 En consecuencia, en caso de obtener de oficio elementos de hecho destinados a servir de fundamento de su resolución, la Sala de Recurso está obligada a comunicarlos a las partes para que puedan exponer sus observaciones.
- 44 En el presente asunto, se deduce de los elementos de los autos que la Sala de Recurso no comunicó a KWS el resultado de sus investigaciones ni el contenido del sitio de Internet mencionados respectivamente en los apartados 17 y 18 de la resolución impugnada.

- 45 De este modo, la Oficina infringió el artículo 73, segunda frase, del Reglamento nº 40/94.
- 46 A este respecto, el Tribunal de Primera Instancia incurrió en un error de Derecho al estimar, en el apartado 59 de la sentencia recurrida, que la Sala de Recurso no había infringido el artículo 73 de dicho Reglamento.
- 47 No obstante, procede destacar que, en los apartados 14 a 16 de la resolución impugnada, la Sala de Recurso, reproduciendo la resolución del examinador, consideró que el color controvertido no tenía carácter distintivo para los productos de que se trataba. En efecto, un color en sí mismo carece, en principio, de tal carácter, a no ser que lo haya adquirido mediante el uso y que el color naranja sea un color muy corriente para estos productos. Además, los competidores de la recurrente también pueden tener un interés en emplear dicho color.
- 48 Estos motivos, sobre los que KWS había podido pronunciarse, bastaban para justificar la desestimación del recurso por la Sala de Recurso.
- 49 La afirmación que figura en el apartado 17 de la resolución impugnada según la cual el color cuyo registro se había solicitado no tenía nada de inusual en el sector profesional contemplado, y que resulta de las investigaciones de la Sala de Recurso, sólo confirma los motivos que ya bastaban para justificar dicha resolución. Del mismo modo, la afirmación que figura en el apartado 18 de la resolución impugnada según la cual los fabricantes colorean sus semillas para indicar que han sido tratadas, y que está ilustrada por un extracto de un sitio de Internet, sólo tiene carácter confirmativo.
- 50 De lo anterior se deriva que la ilegalidad de que adolecen los apartados 17 y 18 de la resolución impugnada, en relación con el artículo 73, segunda frase, del Reglamento nº 40/94, no puede entrañar la anulación de dicha resolución.

- 51 Por tanto, no procede anular la sentencia recurrida a este respecto, a pesar del error de Derecho en el que incurre su apartado 59 (véanse, en este sentido, las sentencias de 24 de septiembre de 2002, Falck y Acciaierie di Bolzano/Comisión, asuntos acumulados C-74/00 P y C-75/00 P, Rec. p. I-7869, apartado 122, de 30 de septiembre de 2003, Biret International/Consejo, C-93/02 P, Rec. p. I-10497, apartado 60, y Biret y Cie/Consejo, C-94/02 P, Rec. p. I-10565, apartado 63).
- 52 Esta conclusión no resulta invalidada por el argumento según el cual se privó a KWS de la posibilidad, en el momento del procedimiento ante la Sala de Recurso, de limitar la lista de los productos para los que había solicitado el registro de la marca. Por un lado, KWS podía, en todo momento, dirigir a la Oficina una solicitud con el objeto de restringir la lista de los productos y servicios, con arreglo al artículo 44 del Reglamento n° 40/94 y a la regla 13 del Reglamento (CE) n° 2868/95 de la Comisión, de 13 de diciembre de 1995, por el que se establecen normas de ejecución del Reglamento (CE) n° 40/94 (DO L 303, p. 1). El hecho de que a lo largo del procedimiento ante la Oficina KWS no haya presentado tal solicitud se debe a su propia decisión y no a que la Sala de Recurso no haya oído a KWS respecto al sitio de Internet mencionado en la resolución impugnada. Por otra parte, ningún elemento de los autos permite presumir que una limitación de la lista de los productos de que se trata habría tenido como consecuencia el registro de la marca solicitada.
- 53 De todo lo anterior se deduce que debe desestimarse la primera parte del segundo motivo por falta de fundamento.

Sobre la segunda parte del segundo motivo

- 54 Mediante la segunda parte del segundo motivo, KWS sostiene que el Tribunal de Primera Instancia no tuvo en cuenta sus argumentos relativos al sitio de Internet citado anteriormente. El propio Tribunal de Primera Instancia vulneró su derecho a

ser oída. KWS se vio privada de la posibilidad, en el momento del procedimiento ante el Tribunal de Primera Instancia, de limitar la lista de los productos para los cuales había solicitado el registro de la marca, limitación que probablemente habría permitido su registro.

- 55 Procede recordar que, en el apartado 49 de la sentencia recurrida, el Tribunal de Primera Instancia resumió de modo expreso la argumentación de KWS en la que invocaba una vulneración de su derecho a ser oída. Este resumen menciona, en particular, la alegación de KWS según la cual no se le habían comunicado los documentos en los que la Oficina se había basado para adoptar su resolución.
- 56 En los apartados 58 y 59 de la sentencia recurrida, el Tribunal de Primera Instancia se pronunció sobre esta argumentación, motivando expresamente su valoración. Aunque, como se ha indicado en el apartado 46 de la presente sentencia, su análisis jurídico fue erróneo, de dicha motivación se deduce que el Tribunal de Primera Instancia había entendido perfectamente las alegaciones de KWS.
- 57 De lo anterior se deriva que el Tribunal de Primera Instancia no vulneró el derecho de KWS a ser oída durante el procedimiento judicial.
- 58 Dado que el Tribunal de Primera Instancia no vulneró el derecho de KWS a ser oída, el argumento según el cual tal infracción tuvo como consecuencia que KWS se vio privada de la posibilidad, en el momento del procedimiento ante el Tribunal de Primera Instancia, de limitar la lista de los productos para los que había solicitado el registro de la marca carece de fundamento. En todo caso, el Tribunal de Primera Instancia estimó acertadamente, en el apartado 14 de la sentencia recurrida, que era inadmisibile la pretensión formulada por KWS durante la vista ante él con el fin de limitar la lista de los productos. En efecto, tal pretensión no responde a las modalidades previstas en los Reglamentos n^{os} 40/94 y 2868/95 y tiende a modificar el objeto del litigio, infringiendo el artículo 135, apartado 4, del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Primera Instancia.

59 Por tanto, debe desestimarse por infundada la segunda parte del segundo motivo.

60 En consecuencia, procede desestimar el segundo motivo en su conjunto.

Sobre el tercer motivo

61 Mediante su tercer motivo, KWA alega el incumplimiento de la obligación de motivación por el Tribunal de Primera Instancia en la sentencia recurrida, de una parte, y por la Sala de Recurso en la resolución impugnada, de otra parte. Este motivo se divide así en dos partes.

Sobre la primera parte del tercer motivo

62 Mediante la primera parte del tercer motivo, KWS alega que el Tribunal de Primera Instancia incurrió en un error de Derecho al estimar, en la sentencia recurrida, que la resolución impugnada estaba suficientemente motivada. El Tribunal de Primera Instancia subestimó ampliamente la exigencia de motivación.

63 Procede recordar que, con arreglo al artículo 73, primera frase, del Reglamento nº 40/94, «las resoluciones de la Oficina se motivarán».

64 La obligación de motivación establecida de este modo tiene el mismo alcance que la que se deriva del artículo 253 CE.

- 65 Según reiterada jurisprudencia, la motivación exigida por el artículo 253 CE debe mostrar de manera clara e inequívoca el razonamiento del autor del acto, de manera que los interesados puedan conocer las razones de la medida adoptada y el órgano jurisdiccional competente pueda ejercer su control. No se exige que la motivación especifique todos los elementos de hecho y de Derecho pertinentes, en la medida en que la cuestión de si la motivación de un acto cumple las exigencias del artículo 253 CE debe apreciarse en relación no sólo con su tenor literal, sino también con su contexto, así como con el conjunto de normas jurídicas que regulan la materia de que se trate (véase, en este sentido, la sentencia de 2 de abril de 1998, Comisión/Sytraval y Brink's France, C-367/95 P, Rec. p. I-1719, apartado 63, y de 30 de marzo de 2000, VBA/Florimex y otros, C-265/97 P, Rec. p. I-2061, apartado 93).
- 66 En el presente asunto, la Sala de Recurso denegó la solicitud de registro por carecer la marca cuyo registro se había solicitado de carácter distintivo en el sentido del artículo 7, apartado 1, letra b), del Reglamento nº 40/94.
- 67 La Sala de Recurso proporcionó una motivación completa y precisa de dicha apreciación en los apartados 14 a 25 de la resolución impugnada.
- 68 En efecto, la Sala de Recurso indicó, en primer lugar, por una parte, que un color en sí mismo no tiene carácter distintivo, salvo que se demuestre que ha adquirido tal carácter mediante el uso y, por otra parte, que los colores deben quedar a disposición de todas las empresas. Por tanto, según la Sala de Recurso, sólo en determinadas circunstancias puede reconocerse que un color tiene carácter distintivo en sí mismo, siempre que se trate de un color completamente inusual respecto a los productos o servicios de que se trate. La Sala de Recurso expuso, a continuación, detalladamente, las razones por las cuales el color naranja no es infrecuente en los productos contemplados en la solicitud de registro. Añadió que no estaba sujeta a las decisiones de las autoridades alemanas competentes en materia de marcas que KWS había invocado. Finalmente, recordó que KWS no había alegado que el color objeto de litigio hubiera adquirido carácter distintivo mediante el uso con arreglo al artículo 7, apartado 3, del Reglamento nº 40/94.

- 69 Está claro que tal motivación cumple la exigencia establecida en el artículo 73, primera frase, del Reglamento n° 40/94. Por tanto, el Tribunal de Primera Instancia no incurrió en ningún error de Derecho al estimar que KWS había dispuesto de los elementos necesarios para entender la resolución e impugnar su legalidad ante el órgano jurisdiccional comunitario.
- 70 En consecuencia, debe desestimarse por infundada la primera parte del tercer motivo.

Sobre la segunda parte del tercer motivo

- 71 Mediante la segunda parte del tercer motivo, KWS indica que el Tribunal de Primera Instancia incumplió su obligación de motivación al limitarse a afirmar, en el apartado 56 de la sentencia recurrida, que la resolución impugnada «[permitía] a la demandante conocer los motivos de la denegación de su solicitud».
- 72 La lectura del apartado 56 de la sentencia recurrida muestra que dicho apartado resume los elementos de la resolución impugnada que el Tribunal de Primera Instancia consideraba decisivos y expone las razones por las que dicho Tribunal estimaba que dichos elementos eran suficientes. Es al final de dicho resumen y de dicha exposición cuando el Tribunal de Primera Instancia concluye, en la última frase de dicho apartado, que KWS había dispuesto de los elementos necesarios para entender la resolución e impugnar su legalidad ante el órgano jurisdiccional comunitario.
- 73 De lo anterior se deriva que dicho apartado de la sentencia recurrida contiene una motivación suficiente.

74 Por tanto, la segunda parte del tercer motivo carece de fundamento.

75 En consecuencia, procede desestimar el tercer motivo en su conjunto.

Sobre el cuarto motivo

76 Mediante su cuarto motivo, KWS alega que el carácter distintivo de las marcas que consisten en un color debe apreciarse con arreglo a los mismos principios que el carácter distintivo de otros tipos de marcas, en particular de las marcas denominativas y figurativas, y que no deben imponerse exigencias más estrictas. Según ella, carece de relevancia averiguar si existen para los productos y servicios solicitados otros colores que sirvan para indicar determinadas características. En cambio, es necesario examinar si el color solicitado en este caso concreto es percibido por el público como una indicación de determinadas características. Según la recurrente, cuando varios fabricantes utilizan colores diferentes para indicar determinadas características, el público ve al mismo tiempo en dichos colores una información sobre el fabricante. Por tanto, debe admitirse la existencia de carácter distintivo. En el presente asunto, el color naranja no es considerado por los círculos interesados como una indicación de características de los productos y servicios de que se trata, y se excluye un uso decorativo o funcional. En consecuencia, debe reconocerse el carácter distintivo de la marca.

77 Según la recurrente, en la sentencia recurrida, el Tribunal de Primera Instancia incurrió en los siguientes errores de apreciación. En primer lugar, acogió un criterio más riguroso para las marcas que consisten en un color que para las demás marcas. A continuación, se equivocó en relación con el criterio del carácter distintivo, que sólo consiste en la aptitud para indicar el origen comercial. Finalmente, sustituyó la apreciación de los círculos interesados por la suya propia.

- 78 Por lo que se refiere a los criterios de apreciación del carácter distintivo de las diferentes categorías de marcas, el Tribunal de Primera Instancia recordó acertadamente, en el apartado 29 de la sentencia recurrida, que el artículo 7, apartado 1, letra b), del Reglamento n° 40/94 no distingue entre los signos de naturaleza diferente. Sin embargo, destacó, también fundadamente, que la percepción del público destinatario no es necesariamente la misma en el caso de un signo constituido por un color en sí mismo que en el caso de una marca denominativa o figurativa consistente en un signo independiente del aspecto de los productos que designa. En efecto, mientras que el público está acostumbrado a percibir inmediatamente las marcas denominativas o figurativas como signos identificadores del origen comercial del producto, no ocurre necesariamente lo mismo cuando el signo se confunde con el aspecto exterior del producto [véase, en relación con las disposiciones idénticas del artículo 3, apartado 1, letra b), de la Directiva 89/104/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1988, Primera Directiva relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en materia de marcas (DO 1999, L 40, p. 1), la sentencia de 6 de mayo de 2003, *Libertel*, C-104/01, Rec. p. I-3793, apartado 65].
- 79 En este contexto, un color por sí solo puede adquirir carácter distintivo, en relación con los productos o los servicios para los que se haya solicitado su registro, como consecuencia del uso que se haya hecho de él, con arreglo al artículo 7, apartado 3, del Reglamento n° 40/94. Por el contrario, en el caso de un color por sí solo, la existencia de un carácter distintivo previo al uso sólo puede concebirse en circunstancias excepcionales y, principalmente, cuando el número de productos o servicios para los que se solicita la marca es muy limitado y el mercado de referencia es muy específico [véase, en relación con las disposiciones idénticas del artículo 3, apartados 1, letra b), y 3, de la Directiva n° 89/104, la sentencia *Libertel*, antes citada, apartados 66 y 67].
- 80 Pues bien, por lo que se refiere a las instalaciones de tratamiento comprendidas en las clases 7 y 11, el Tribunal de Primera Instancia declaró en los apartados 39 y 40 de la sentencia recurrida, por una parte, que KWS no había alegado ningún elemento que permitiera crear una categoría de productos en la que algunos colores no se utilicen comúnmente y, por otra parte, que no es infrecuente encontrar máquinas de este color o de una tonalidad semejante.

- 81 Respecto a los productos agrícolas, hortícolas y forestales comprendidos en la clase 31, el Tribunal de Primera Instancia declaró, en el apartado 33 de la sentencia recurrida, que no es infrecuente la utilización de colores, incluida la tonalidad naranja solicitada o tonalidades similares.
- 82 De lo anterior se deriva, por una parte, que el Tribunal de Primera Instancia no aplicó un criterio más riguroso para las marcas que consisten en un color que para las demás marcas y, por otra parte, que, al considerar que la marca controvertida carecía de carácter distintivo en relación con los productos para los que se había solicitado el registro, no incurrió en error de Derecho alguno respecto al artículo 7, apartado 1, letra b), del Reglamento nº 40/94.
- 83 En esta medida, debe desestimarse el cuarto motivo por infundado.
- 84 En cuanto a la cuestión de la exactitud de las apreciaciones del Tribunal de Primera Instancia relativas a la percepción que tiene el público destinatario del empleo de colores en los productos de que se trata, procede señalar que tiene por objeto valoraciones de naturaleza fáctica.
- 85 Pues bien, de los artículos 225 CE y 58 del Estatuto del Tribunal de Justicia se deriva que un recurso de casación sólo puede estar basado en motivos relativos a la infracción de normas jurídicas, con exclusión de cualquier apreciación de los hechos.
- 86 De ello se deduce que, en la medida en que impugna apreciaciones del Tribunal de Primera Instancia relativas a la percepción del público destinatario, el cuarto motivo es inadmisibile.
- 87 En consecuencia, debe desestimarse el cuarto motivo en su totalidad.

88 Dado que no se ha acogido ninguno de los motivos invocados por KWS, procede desestimar el recurso de casación.

Costas

89 A tenor del artículo 69, apartado 2, del Reglamento de Procedimiento, aplicable al procedimiento de casación en virtud del artículo 118 de dicho Reglamento, la parte que pierda el proceso será condenada en costas, si así lo hubiera solicitado la otra parte. Por haber solicitado la Oficina que se condene en costas a KWS y haber sido desestimados los motivos formulados por ésta, procede condenarla en costas.

En virtud de todo lo expuesto, el Tribunal de Justicia (Sala Segunda) decide:

- 1) **Desestimar el recurso de casación.**

- 2) **Condenar en costas a KWS Saat AG.**

Firmas.